Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

| | | |
|---|---|---|
| DAMIEN KUFFER<br><br>Apelado<br><br>v.<br><br>UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Y OTROS<br><br>Apelante | KLAN201401388 | *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan<br><br>Civil. Núm. KPE 0034 (807)<br><br>Sobre: Injunction Preliminar y Permanente |

Panel integrado por su presidente(a), el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

La Universidad de Puerto Rico [en adelante, "UPR" o "universidad"]; el Dr. José R. De La Torre, su presidente; el Dr. Rafael Rodríguez Mercado, Rector; y el Dr. Steven Treistman, Director del Instituto de Neurobiología [en conjunto, "apelantes"], cuestionan mediante recurso de apelación la sentencia que emitió el Tribunal de Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"] el 18 de octubre de 2012, y que fue notificada el siguiente día 22. En esta, el TPI determinó parcialmente Con Lugar la séptima causa de acción contenida en la demanda.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

Exponemos.

**-I-**

Según surge de la sentencia apelada, el Dr. Damien Paul Kuffler [en adelante, "el Dr. Kuffler" o "apelado"] se desempeña como catedrático e investigador científico en el Instituto de Neurobiología del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR [en adelante, "Instituto"]. Cuando la UPR lo contrató como investigador, se comprometió a brindarle un espacio adecuado en sus instalaciones para que pudiese realizar sus investigaciones. Por su parte, el Dr. Kuffler se obligó a obtener los fondos necesarios para sufragar la compra de equipos, materiales y la contratación de empleados.

El 10 de febrero de 2000, el Dr. Kuffler presentó una demanda en contra de la UPR, su presidente y otros funcionarios universitarios, en la que solicitó al TPI que emitiera determinados remedios interdictales disponiendo el cese y desista ciertas actuaciones ilegales de los demandados, aquí apelantes. A su vez, solicitó compensación por los daños y perjuicios que alegó le fueron ocasionados. El Dr. Kuffler indicó en su demanda que los apelantes habían obstruído, interferido y menoscabado las labores investigativas que realizaba en el Instituto, las cuales sufragaba con fondos obtenidos mediante subvenciones (*grants*) provenientes de diversas entidades públicas y privadas.[1] El Dr. Kuffler precisó que la UPR se obligó a brindarle los recursos necesarios para que pudiese realizar sus investigaciones; a facilitar las condiciones materiales y de infraestructura; y a proveer una contabilidad apropiada, confiable y oportuna, sin embargo, no había cumplido fielmente con ello. Adujo que a razón de ello

[1] Según dispuso el TPI en su sentencia, un *grant* es una solicitud de fondos a una agencia o entidad pública o privada para financiar un proyecto, investigación y adquirir el equipo necesario para ello. Se consiguen a través de propuestas en las que se detalla la finalidad del proyecto o investigación y el plan a seguir. Apéndice del recurso de apelación, pág. TA150.

se vio imposibilitado de cumplir con las obligaciones que contrajo ante las entidades que financiaban sus investigaciones mediante subvenciones. También sostuvo que la UPR no proveía una seguridad apropiada a su laboratorio, por lo que había sufrido pérdidas de materiales y equipo estimadas en $70,000.[2]

Por otra parte, indicó que ha experimentado un patrón de hostigamiento y hostilidades por parte de los demandados en su contra como represalia por haber hechos unos señalamientos sobre la manera en que la UPR había manejado los fondos que obtuvo para sus investigaciones. Manifestó que ha sido objeto de irregularidades en sus evaluaciones, falta de atención a las quejas que ha presentado, negativa en atender sus órdenes de compra, amenazas físicas y en hacerle daño a su reputación. El apelado le atribuyó la disminución que ha visto en la aprobación de sus propuestas al ambiente desfavorable que han propiciado los apelantes en su entorno laboral.

Ante estas situaciones con los apelantes, el Dr. Kuffler inició el trámite administrativo correspondiente dentro de la universidad. Sin embargo, presentó su demanda ante el TPI previo a que este finalizara. Planteó que era necesario preterir el trámite administrativo ya que, de lo contrario, no podría continuar con sus investigaciones, se verían afectadas las asignaciones de fondos, y por ende, quedaría obligado a cesar sus funciones en forma permanente o indefinida. Originalmente el demandante incluyó seis causas de acción en su demanda. En la primera, indicó que la UPR incurrió en actuaciones que violentaron los acuerdos habidos entre las

[2] Esta cuantía comprende $65,000 en materiales de laboratorio y $5,000 en equipos.

partes. Además señaló que algunos de los demandados incurrieron en actuaciones que de no corregirse podrían implicar un despido constructivo. Mediante la segunda causa de acción, sostuvo que sufrió pérdidas incalculables y serios daños a su reputación. En su tercera causa de acción, reclamó que se le debía proveer facilidades apropiadas para realizar sus investigaciones. Mientras, en la cuarta causa de acción, requirió una auditoría externa, completa e imparcial sobre el uso de todos los fondos, salarios, gastos en equipos y de otra índole relacionados con las subvenciones obtenidas. En la quinta, solicitó el cese inmediato de los constantes hostigamientos por parte de algunos de los demandados. Como sexta causa de acción, planteó que los demandados infringieron sus derechos constitucionales, en específico, el derecho a la dignidad y al disfrute de su vida y propiedad.

Tras varios trámites procesales, el TPI emitió una sentencia parcial en atención a una solicitud de desestimación de los apelantes. Determinó que no procedían los remedios interdictales solicitados y refirió el caso al trámite ordinario. El 20 de noviembre de 2002, el Dr. Kuffler enmendó su demanda para incorporar una séptima causa de acción en la que incrementó la partida de daños reclamada[3] y solicitó nuevamente la concesión de remedios interdictales. Esto, ante las continuas actuaciones ilegales y torticeras que le atribuyó a los apelantes. El TPI denegó los remedios interdictales solicitados. El Dr. Kuffler volvió a enmendar su demanda para añadir una octava causa de acción en la que reclamó daños por el traslado no consentido de su oficina y pertenencias privadas.

[3] El Dr. Kuffler reclamó $2,000,000 por los daños ocasionados por los actos y omisiones negligentes e intencionales que le atribuye a los demandados; además de una partida de $1,000,000 por el hostigamiento que alega haber sufrido.

Posteriormente incluyó otras causas de acción de las cuales desistió.

Durante el juicio en su fondo, el apelado presentó amplia prueba documental, así como los testimonios del Dr. Fernando Cabrera, perito psiquiatra; de los doctores Iván Sosa, Onix Reyes y Graciella Latalladi, y el suyo. Mientras, por la parte apelante testificó el codemandado Dr. Allen Selverstone, al igual que la licenciada Irene Reyes Diez; los señores Carmelo Cruz Morales, Norberto Pérez e Irving Jiménez; la señora Betzaida Birreil Orozco; y los doctores José Hawayek, Delia Camacho Feliciano, Mark Miller, Steven Trestman, Rosa Esther Blanco y Victor Lladó. Dentro del proceso, el demandante desistió voluntariamente de su reclamación en contra de la Dra. Conchita Zuazaga, por lo que el TPI dictó sentencia parcial al respecto. También desistió libre y voluntariamente de la primera, segunda, cuarta y de la quinta causa de acción, esta última solo en cuanto a la Dra. Conchita Zuazaga. De esta forma, subsistieron la tercera, quinta (en cuanto al Dr. Allen Serlverstone), sexta, séptima y octava causa de acción.

El TPI emitió su dictamen, en el que desestimó con perjuicio la primera, segunda y cuarta causa de acción, ya que el apelado había desistido de estas. Asimismo, desestimó con perjuicio la quinta y sexta causa de acción, al igual que la reconvención y los remedios interdictales solicitados, pues la prueba que presentó el apelado no fue suficiente para demostrar su procedencia. No obstante, determinó que la UPR incumplió con su deber de proveerle espacio adecuado al Dr. Kuffler para que pudiese ubicar su laboratorio y cumplir con sus funciones investigativas. A razón de ello, declaró parcialmente Con Lugar la séptima causa de acción y le impuso a la UPR el

pago de $15,000 por las angustias que le ocasionó al apelado. En cuanto a la octava causa de acción, el TPI concluyó que el apelado sufrió daños como resultado de la remoción y el traslado indebido de sus bienes personales, por lo que condenó a la UPR a un pago adicional de $5,000.

Inconformes, la UPR y los demás codemandados nos presentan un recurso de apelación en el que alegan que el TPI incurrió en el siguiente error:

> CONFORME A SUS PROPIAS DETERMINACIONES DE HECHO, ERRÓ EL TPI AL DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR LA SÉPTIMA CAUSA DE ACCIÓN (I) POR NO VERSAR ESTA, NI NINGUNA OTRA CAUSA DE ACCIÓN DE LA DEMANDA Y SUS SUBSIGUIENTES ENMIENDAS, SOBRE LOS ACTOS U OMISIONES NEGLIGENTES IMPUTADOS A LA UPR A; CONCEDÉRSELE A LA PARTE DEMANDANTE UNA SUMA EN DAÑOS Y PERJUICIOS; (II) Y AL CONCEDER DAÑOS AL DEMANDANTE BAJO LA SÉPTIMA CAUSA DE ACCIÓN AUN CUANDO ESTE NO PRESENTÓ PRUEBA DE DAÑOS EN CUANTO A ESTA Y CUANDO LAS PROPIAS DETERMINACIONES DE HECHO DE LA SENTENCIA REQUIERE, COMO CUESTIÓN DE DERECHO, QUE SE DESESTIME LA SÉPTIMA CAUSA DE ACCIÓN EN SU TOTALIDAD.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**-II-**

**Derecho Aplicable**

**-A-**

En Puerto Rico, la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, el cual dispone lo siguiente:

> El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Para que proceda una acción al amparo del referido artículo es esencial que la parte demandante presente evidencia que establezca: (1) la existencia de una acción u omisión, (2) su

antijuridicidad, (3) la culpa o negligencia del agente, (4) la producción de un daño y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño producido. Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción, 140 DPR 265, 271 (1996); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 308 (1990). Esta deberá demostrar "por preponderancia de la evidencia —creída por el juzgador— que el daño emergente fue causado por los actos de negligencia, falta de cuidado o impericia del médico." Sáez v. Municipio de Ponce, 84 DPR 535, 543 (1962).

El concepto de "culpa o negligencia" ha sido definido por nuestro Tribunal Supremo como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias." López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). No obstante, ese deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, "... sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo." Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra* a la pág. 309. Esta figura, también conocida como la del buen padre de familia, se refiere al nivel en que una persona "actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias." Nieves Díaz v. Gonzalez Massas 178 DPR 820, 844 (2010). No se requiere que el daño haya sido previsto de la manera exacta en que ocurrió, será suficiente con que este sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción, *supra* a la pág. 276.

En los casos en que el daño alegado se deba a una omisión, se configurará una causa de acción cuando: 1) exista

un deber de actuar y se quebrante esa obligación; y 2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. Bacó v. ANR Construction Corp., 163 DPR 48, 59 (2004); Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra*, a la pág. 308. Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la pregunta principal en estos casos es si en el momento de los hechos, considerando los factores tiempo, lugar y persona, existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño. Arroyo López v. E.L.A., 126 DPR 682, 686 (1990).

Sobre este particular es necesario señalar que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, 706 (1982); Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974), la cual establece que un daño podrá considerarse como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente, si luego del suceso, este parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. Santiago Colón v. Supermercados Grande, 166 DPR 796, 818 (2006); Bacó v. ANR Construction Corp., *supra*, pág. 61. Por tanto, "... no es causa toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general." Santiago Colón v. Supermercados Grande, *supra*, págs. 818-819; Arroyo López v. E.L.A., *supra,* a la pág. 690. Para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 725 (2000). La cuestión se limita entonces a establecer si el daño surgido era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos, o si por otro lado, queda fuera de ese cálculo. Sepúlveda v. Barreto, 137 DPR 735,

759 (1994), citando a J. Santos Briz, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Ed. Rev. De. Privado, 1984, T. XXIV, pág. 267.

Por otro lado, la doctrina de responsabilidad vicaria del artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, establece que la obligación del artículo 1802, *supra*, es exigible no sólo por los actos u omisiones propios sino también por los de aquellas personas por quienes se debe responder. Para que surja la obligación del artículo 1803, *supra*, tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Vélez Colón v. Iglesia Católica, 105 DPR 123, 127 (1976). A esos efectos, el artículo 1803, *supra*, responsabiliza al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los daños ocasionados por sus agentes y empleados mientras ejercen sus funciones, en las mismas condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. Valle v. E.L.A., 157 DPR 1, 16 (2002).

**-B-**

Como tribunal apelativo no debemos intervenir con las determinaciones del tribunal de instancia en ausencia de error manifiesto en la apreciación de la prueba, pasión, prejuicio o parcialidad. Rodríguez *et als* v. Hospital, *et als*, 186 DPR 889, 908-909 (2012). En cuanto a la apreciación de la prueba, se le reconoce gran deferencia al foro primario ya que fue quien tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.PRA Ap. V, R. 42.2; Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales, 138 DPR 600, 610 (1995). En lo pertinente la regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

> Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida

> consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que al evaluar las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal de instancia, fundamentadas, a su vez, en la prueba pericial y documental ofrecida, este tribunal está en igual posición de evaluarlas y hacer sus propias conclusiones. Rodríguez Cancel vs. A.E.E., 116 DPR 443, 450 (1985). Como corolario, estamos facultados para adoptar nuestro propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia "…y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta". Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662-63 (2000).

Con este marco teórico de base, examinemos los hechos del presente caso.

**-III-**

**-A-**

De las dos causas de acción que el TPI determinó Con Lugar en su sentencia –la séptima parcialmente y la octava en su totalidad– los apelantes únicamente cuestionan en su recurso de apelación la procedencia de la séptima. A través de esta, el Dr. Kuffler reclamó una compensación de $2,000,000 por los daños que alegó haber sufrido a consecuencias de las actuaciones torticeras que le imputó a los apelantes y otra de $1,000,000 por un presunto patrón de hostigamiento en el empleo en su contra. El TPI concluyó que la prueba no evidenció el alegado patrón de hostigamiento, pero reveló que la UPR tenía el deber de proveer oportunamente las facilidades y condiciones necesarias para ubicar los materiales y equipos que el Dr. Kuffler adquirió para su laboratorio mediante subvenciones, y no lo hizo.

De esta forma, responsabilizó a los apelantes por las angustias que con su negligencia y omisión le ocasionaron al apelado.

En su recurso, los apelantes plantean que a base de los hechos que el TPI determinó probados —los cuales acogen en su totalidad— no procede la compensación en daños y perjuicios que se les ordenó satisfacer en relación a la séptima causa de acción ($15,000).[4] Indican que el TPI debió desestimar la referida causa de acción, pues no contenía una reclamación específica sobre los daños que el apelado alegó haber sufrido al no habérsele provisto un espacio de laboratorio adecuado para colocar los materiales y equipos que adquirió mediante subvenciones, y que tampoco se les imputó negligencia por ello. Puntualizan que donde único se hizo mención sobre ello fue dentro de la tercera causa de acción, la cual fue desestimada por el TPI. También sostienen que el apelado no presentó prueba de los equipos que tuvo que colocar fuera de su laboratorio, de equipos desaparecidos, ni de algún otro daño que la falta de espacio adicional para ubicarlos le haya ocasionado. Los apelantes concluyen que lo que en realidad pretendía presentar el apelado era una reclamación por ambiente hostil u hostigamiento en el empleo, la cual no está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

Antes de proseguir con los méritos de la apelación, conviene aclarar el asunto sobre la alegada identidad de causas. Ciertamente la tercera y séptima causa de acción contienen reclamaciones concernientes al incumplimiento de la UPR con su deber de proveerle al apelado un espacio de laboratorio adecuado. No obstante, estas son distinguibles entre sí, pues el

[4] Véase recurso de apelación, pág. 21, donde los apelante manifestaron que "la UPR no está impugnando las determinaciones de hecho del Honorable Tribunal ni la la credibilidad dada por el TPI a los testigos."

remedio solicitado en cada una es independiente de otro. Por medio de la tercera causa de acción, el Dr. Kuffler le solicitó al TPI que ordenara a la UPR el cumplimiento específico con el deber de proveerle un espacio y condiciones adecuadas para su laboratorio. Mientras, en la séptima de estas causas reclamó una compensación económica por los daños que los apelantes le ocasionaron por esta y otra actuaciones torticeras. Por consiguiente, el hecho que el TPI haya determinado la improcedencia de la tercera causa de acción, no implica la desestimación automática de la séptima.

Ahora bien, a base de la extensa prueba documental que se le presentó y los testimonios vertidos en sala, el TPI determinó los siguientes hechos pertinentes a este recurso. La UPR contrató al Dr. Kuffler en el año 1990 como investigador del Instituto. Este se comprometió a conseguir los fondos necesarios para financiar sus investigaciones, mientras que la UPR se comprometió a proveerle un espacio adecuado en el Instituto para que pudiese realizar su labor. El Dr. Kuffler consiguió los fondos mediante subvenciones.

Para obtener una subvención, la persona interesada en realizar la investigación debe presentar una propuesta ante una entidad pública o privada dispuesta a financiarla en la que solicite el desembolso de fondos para costear el equipo, los materiales y otros costos de operación. La asignación de estos fondos es esencial para que el investigador pueda realizar sus experimentos, recopilar datos y publicar sus hallazgos. Una vez la entidad aprueba la propuesta, un funcionario con facultad para ello, en este caso el Rector, garantiza con su firma que la universidad proveerá las condiciones apropiadas para efectuar las investigaciones; tales como el espacio adecuado para ubicar

el laboratorio, el manejo correcto y la auditoría de los fondos asignados.

Durante los años 1993, 1994 y 1995, el Dr. Kuffler logró varias subvenciones que utilizó para comprar equipos especializados para su laboratorio. Debido a estas adquisiciones, le informó a los facultativos de la UPR que necesitaba espacio adicional en su laboratorio para poder ubicarlas.[5] En respuesta, el 12 de octubre de 1996 se le indicó mediante carta que la universidad dirimiría más adelante sobre el asunto. Por no contar con espacio suficiente en su laboratorio, el Dr. Kuffler tuvo que colocar parte del equipo en los pasillos del Instituto.

Toda vez que la UPR no suplió el espacio solicitado, el Dr. Kuffler presentó una queja ante quien para ese entonces era el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, el Dr. Adolfo Firpo, a raíz de la cual se inició una investigación interna. A base de los resultados obtenidos, el Rector detalló al Director del Instituto una serie de medidas dirigidas a evitar mayores contratiempos y atender las irregularidades e incumplimientos en que incurrió la universidad.[6] Entre estas, que se realizara una auditoría del uso y distribución de los fondos obtenidos mediante subvenciones y que se proveyera espacio adecuado para el laboratorio. Al Dr. Kuffler se le ofrecieron varias alternativas de ubicación, pero las rechazó porque no contaban

---

[5] El Dr. Kuffler le informó a la universidad que necesitaría un espacio con una cabida mínima de 2,150 pies cuadrados, 150 pies cuadrados para colocar el *confocal microscope and imaging facility*, una oficina contigua al laboratorio con 3 líneas telefónicas, espacio para 4 escritorios, *tissue culture facility hoods and incubators*, además de otros requisitos de planta física. Véase apéndice del recurso de apelación, pág. TA155.

[6] La persona encargada de la investigación, el licenciado Román López, rindió un informe a base de sus hallazgos en el que confirmó la situación con la cabida del laboratorio; la tardanza en la tramitación de órdenes de compra, autorizaciones, pagos de viaje, y problemas en el manejo de los fondos asignados al apelado. Concluyó que las funciones del apelado se han visto afectadas por la administración del Instituto de Neurobiología, lo que constituye una violación del contrato entre este y la UPR y a la reglamentación universitaria. Por ello, recomendó el cese y desista de dichas actuaciones y que se suplan las deficiencias e incumplimientos señalados.

con el espacio y las condiciones necesarias para alojar todos sus materiales y equipos de laboratorio.

A solicitud del Dr. Kuffler, la Oficina de Inspección General del *Department of Health and Human Services* [en adelante, "Oficina de Inspección General"], realizó una auditoría sobre las subvenciones federales que recibió la UPR. El 3 de mayo de 2004, el referido ente federal emitió un informe en el que, entre otras cosas, señaló que la UPR incumplió con su propia reglamentación institucional y con la federal, al no registrar en su sistema de manejo de propiedad el equipo que obtuvo mediante subvenciones federales, lo cual era un requisito esencial para el otorgamiento de esos fondos. Además de este y otros incumplimientos, la Oficina de Inspección General resaltó que la universidad no proveyó el espacio necesario para instalar el equipo de laboratorio, por lo que permanecía almacenado en los pasillos del Instituto sin ser utilizados.

El 7 de noviembre de 2006, el apelado cursó una carta al Director del Comité de Espacio del Instituto en la que le informó que llevaba más de 10 años sin que se le asignara una oficina funcional. A la fecha del 28 de septiembre de 2007 había equipos comprados con fondos federales en los pasillos del Instituto. El 12 de febrero de 2009, los apelantes comenzaron a trasladar las pertenencias del Dr. Kuffler de su laboratorio a otra oficina sin su consentimiento.

Es un hecho indiscutible que la UPR tenía el deber de brindar al Dr. Kuffler las condiciones necesarias y el espacio adecuado dentro de sus instalaciones para que este pudiera cumplir fielmente con las funciones investigativas para las que se le contrató. Los apelantes entienden que cumplieron con su

deber al haberle ofrecido varias alternativas de ubicación al Dr. Kuffler, aun cuando no fueron acogidas. No les asiste la razón.

Si bien es cierto que la UPR le extendió varias ofertas de espacio al Dr. Kuffler, estas no se ajustaban a las necesidades del laboratorio y por ello las rechazó. Prueba de ello es que es desde que el apelado adquirió los equipos para su laboratorio durante los años 1993-1995, tuvo que colocarlos en los pasillos del Instituto. Todo parece indicar que cuando la UPR le ofreció las distintas alternativas de ubicación, no consideró factores esenciales tales como la importancia del equipo adquirido, sus dimensiones y los fondos públicos envueltos.

A raíz del trámite administrativo que inició el apelado, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas ordenó a la UPR desde el año 2000 que debía facilitarle al Dr. Kuffler un espacio adecuado que alojara todo su equipo de laboratorio, de manera que no estuviese expuesto en los pasillos del Instituto. Ello, con miras a garantizar el cumplimiento con la política institucional de la universidad, con la reglamentación federal aplicable y con los deberes contraídos con el apelado y con las entidades federales que proveyeron los fondos para el financiamiento de los equipos. Dicha orden es cónsona con las directrices que realizó la Oficina de Inspección General tras auditar los fondos federales asignados. Como se sabe, para que una acción por daños y perjuicios proceda, el demandante deberá demostrar que el daño emergente fue causado por negligencia atribuible al demandado. Sáez v. Municipio de Ponce, *supra*. En el caso que el daño se deba a una omisión, deberá demostrarse que existía un deber de actuar por parte del demandado, pero no se hizo y que de haberse hecho, el daño se hubiese evitado. Bacó v. ANR Construction Corp., *supra*; Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra.*

En el presente caso, la prueba demostró que la UPR tenía un deber de actuar y no lo hizo. Esta se comprometió con el apelado y con las entidades federales que otorgaron las subvenciones a proveer un espacio de laboratorio adecuado y las condiciones necesarias para sus investigaciones. Sin embargo, se limitó a ofrecer alternativas que no se ajustaban a las necesidades de espacio requeridas para albergar todos los equipos de laboratorio, a pesar de los múltiples reclamos del apelado y de los señalamientos e instrucciones impartidas por el Rector y la Oficina de Inspección General. Ello ocasionó que equipos científicos de gran valor e importancia para las investigaciones del Dr. Kuffler estuvieran expuestos por más de 10 años en los pasillos del Instituto y no pudieran ser utilizados. De manera que el Dr. Kuffler adquirió con sus esfuerzos los fondos necesarios para la compra de un equipo especializado para efectuar sus investigaciones, según se comprometió a hacer, pero no pudo hacer uso del mismo por razones atribuibles a quien lo contrató. Ello, a pesar del alto interés científico y educativo, además de los fondos públicos envueltos.

Así pues, podemos precisar que ante esta situación la UPR no actuó con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigían las circunstancias, por lo que se alejó del tipo de atención que comprende la figura del "buen padre de familia". Nieves Díaz v. Gonzalez Massas, *supra*. Es razonable concluir que las actuaciones de la UPR afectaron la labor del Dr. Kuffler, pues aun cuando contaba con una determinación administrativa a su favor, tuvo que acudir a la vía judicial para que se atendieran sus reclamos, lo que ocasionó una serie de inconveniencias y dilaciones. Ello sin lugar a dudas constituyó una omisión y negligencia por parte de la UPR que le ocasionó

angustias y sufrimientos al apelado. En consideración de lo expuesto, coincidimos con el pago que el TPI le impuso a la UPR para indemnizar al Dr. Kuffler por los daños ocasionados. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 DPR 576 (1999); Elba ABM v. U.P.R., *supra*.

Por último, conviene aclarar que, contrario a lo que alegan los apelantes, el TPI no concedió una partida de daños en relación a un alegado ambiente hostil u hostigamiento en el empleo. De lo expuesto surge que cuando el TPI determinó que procedía parcialmente la séptima causa de acción, se basó en que, a su mejor juicio y en consideración de la prueba presentada, las omisiones y actos negligentes de los apelantes ocasionaron sufrimientos y angustias al apelado que ameritaban compensación económica. Ello, en relación con la falta de cumplimiento de la UPR con su deber de proveer un espacio adecuado de laboratorio para que el Dr. Kuffler pudiese realizar las funciones investigativas para las que se le contrató.[7] Coincidimos con su dictamen.

Aclarado lo anterior, y toda vez que del expediente no surgen razones por las cuales debamos intervenir con el criterio del tribunal sentenciador, resolvemos que no se cometió el error alegado.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada.

---

[7] El TPI expresamente reconoció en su sentencia que en Puerto Rico no existe alguna ley que establezca una causa de acción por ambiente hostil u hostigamiento en el empleo. Incluso determinó que el Dr. Kuffler no cumplió con el grado de prueba necesario para establecer que los problemas que experimentó en el Instituto de Neurocirugía se debieron a actos intencionales de los apelantes o a algún tipo de persecución en su contra. Véase apéndice del recurso de apelación, págs. TA202, TA203 y TA208.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones